



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 147 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	13/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	13/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia
05376311200120210022400	Ejecutivo	Pamela Johanna Echeverri Arango	Clara Teresa Posada Vanegas	13/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Acumulación De Demanda, Libra Mandamiento De Pago
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	13/09/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante Reconoce Personeria

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5014efbe-6d80-40f3-8d0a-478df709d2c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 147 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023000	Ordinario	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango	13/09/2021	Auto Concede - Recurso De Apelacion
05376311200120210026800	Ordinario	Geovany Antonio Tejada Montaña	Flores La Virginia S.A.S. En Reorganizacion	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200119920320700	Otros Procesos	Maria Gabriela Moreno Acevedo Maria Rogelia Moreno Acevedo	Jose David Moreno Maria Luisa Acevedo	13/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud Dispone Remision Al Tribunal Superior De Antioquia Para Que Resuelva Conflicto Negativo De Competencia
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	13/09/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210024100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría Sa	Víctor Hugo Villalobos Rodríguez Y Otra	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210025900	Procesos Verbales	Promotora Santa Gema Sas Y Otra	Ana María Jaramillo Dallimonti Y Otra	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5014efbe-6d80-40f3-8d0a-478df709d2c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 147 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190016000	Verbal	Monica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gomez Alzate, Nubia Patricia Salazar Moreno, Maria Edilma Salazar Moreno, Luz Beatriz Salazar Moreno, Yolanda Amparo Salazar Moreno, Leidy Johanna Salazar Alzate, Cristian Danilo Salazar Alzate, Jorge Humberto Salazar Moreno, Alexandra Ospi	13/09/2021	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5014efbe-6d80-40f3-8d0a-478df709d2c1

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el codemandado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, confirió poder para su representación en este proceso y, estando dentro del término de traslado de la demanda, que venció el día 10 de septiembre de los corrientes, su apoderada judicial presentó excepciones de mérito. Le informo igualmente que, la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 08 de septiembre de los corrientes, reportó abono a la deuda. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a los Dres. LORENA VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 1.152.434.059 y la T.P. 279.730 del C. S. de la J. y SEBASTIAN MONTOYA ROLDAN, identificado con la C.C. 1.128.270.290 y la T.P. 187.916 del C. S. de la J. para representar los intereses del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se arrió con destino a este expediente, advirtiéndolo a los profesionales del derecho que, de conformidad con lo normado por el artículo 75, inc 3º del C.G.P. no podrán actuar de manera simultánea en este proceso.

Sobre el escrito de excepciones de mérito que, dentro del término del traslado de la demanda, presentó la apoderada judicial del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, resolverá este Despacho una vez haya fenecido el término de traslado para los demás ejecutados.

De otra parte, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual reporta un abono por valor de \$202.000.000 de fecha 30 de julio de 2021, a efectos de ser tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito; se

requiere a dicha profesional del derecho para que clarifique a este Despacho sobre cuál de las deudas que se ejecutan en este trámite debe aplicarse esa suma de dinero. Asimismo, para que indique cuál de los ejecutados realizó el mencionado abono.

Finalmente, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante, para que manifieste a este Despacho las gestiones adelantadas frente a los oficios de embargo librados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, mismos que fueron remitidos tanto a esas entidades, como al correo electrónico de dicha profesional del derecho el pasado 10 de junio de 2021, sin obtener respuesta hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 147, el cual se fija virtualmente el día 14 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

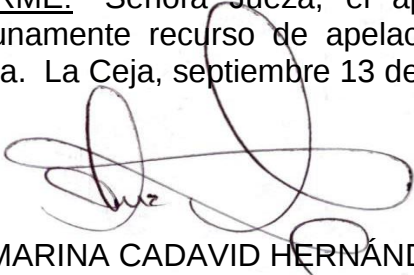
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc1243ace3eeebd0c468bb8ed665bae6c7745a95446dfd3cdb8c299007233d**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:49 PM

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea. La Ceja, septiembre 13 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado	MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Verificada como se encuentra el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 Ibídem, pues la decisión recurrida implica la terminación del proceso, recurso que se surtirá ante el Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

Se ordena por Secretaría remitir el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **147** el cual se fija virtualmente el día 14 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cafe6b20e1b6e37c2739df70d6de7dc2c351695a3c5d45d50e1701319a007**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:47 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
EJECUTADO	YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Estudiada la demanda de la referencia, previo a librar mandamiento de pago y emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante, a través de su endosataria al cobro, con el fin de que clarifique la solicitud de medida cautelar contenida en el numeral 2º del escrito de medidas, por cuanto no se logra comprender si el embargo de remanentes allí solicitado es de un proceso contra la Sra. SANDRA INES RESTREPO RIOS o contra el Sr. YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA, así como tampoco comprende este Despacho la mención que se hace al final de dicha solicitud al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-39322.

Para el cumplimiento del requisito anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **147**, el cual se fija virtualmente el día **14 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9419b5d7b41b5df37866631f4e8c37c563fbdfa37bd82d742647980932f03**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:45 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
DEMANDANTE	PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00259 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará la prueba que dé cuenta de la calidad de vocera de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. respecto al FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE. Asimismo, se allegarán los documentos de constitución del mencionado Fideicomiso.
2. Se explicará el motivo por el cual se indica en los hechos y pretensiones de la demanda que el valor de la indemnización por la constitución e imposición de la servidumbre objeto de esta demanda, asciende a la suma de \$9.537.255, si el valor liquidado por ese concepto en el dictamen pericial aportado con la demanda asciende a la suma de \$11.461.438.
3. Se allegará el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 017-65946 correspondiente al predio dominante, por cuanto y pese a que se enunció en la relación de pruebas documentales no fue allegado con la demanda.

4. Se manifestará la dirección física y electrónica de las sociedades demandantes, por cuanto en la demanda se indicó solo la dirección de su apoderada judicial.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberán remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **147** el cual se fija virtualmente el día **13 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5de4b605e74803a6dc9042879245c7edce655bf90f784c112c2ff698e7d4b**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:44 PM

INFORME: Señora Jueza, el escrito de demanda se presentó el día 31 de agosto del corriente año en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, en forma de mensaje de datos PDF conforme lo disponen los Acuerdos del C. S. de la J. En la misma fecha fue enviada al correo de la sociedad demandada: falconsa@falconfarms.com.co, acorde a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Provea, mayo 6 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GEOVANY ANTONIO TEJEDA MOTAÑO
Demandado	FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

De conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **GEOVANY ANTONIO TEJEDA MOTAÑO**, en contra de la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto la pretensión principal no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte la evidencia correspondiente de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, al Dr. LUIS JAVIER NARANJO LOTERO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **147**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001**

Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c54f17cfe92f80f5cd95cd15aa29884ec881e92dfd4faeef289e10e2c989e**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:43 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Solicitantes	MARIA GABRIELA y MARIA ROGELIA MORENO ACEVEDO
Causantes	JOSE DAVID MORENO y MARIA LUISA ACEVEDO
Radicado	3207 del año 1992
Asunto	DENIEGA SOLICITUD – DISPONE REMISION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA PARA QUE RESUELVA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La señora MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA, mediante apoderado judicial presenta solicitud de aclaración del trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes JOSE DAVID MORENO y MARIA LUISA ACEVEDO, que se adelantó en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CEJA, trabajo que fue aprobado el día 22 de mayo del año 1992.

La aclaración solicitada gira en torno a que se citó de forma errada tanto el nombre de la solicitante MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA, como su cédula de ciudadanía, en la adjudicación de derechos como heredera en la sucesión.

Señala igualmente que, el expediente se protocolizó en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, por medio de la escritura pública N° 1.345 otorgada el 29 de octubre de 1992. Como anexos de la solicitud aporta copia de dicha escritura, del trabajo de partición y adjudicación del acervo hereditario, sentencia aprobatoria de la partición de fecha mayo 22 de 1992, emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CEJA, constancia Secretarial de su ejecutoria, certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio N° 002-5993 de la Oficina de Registro de II.PP. de Abejorral, y copia de la cédula de ciudadanía la señora MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA.

La anterior solicitud fue presentada en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, el cual mediante auto emitido el día 27 de julio del corriente año, decidió no acceder a lo solicitado y remitir las diligencias a esta dependencia judicial bajo los siguientes argumentos: (i) Que para la fecha en la cual se profirió la sentencia a corregir, no existían ni el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ni el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, según respuesta emitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) Sin embargo, que esta dependencia judicial fue la que recibió el expediente del anterior JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CEJA, según informa el solicitante por consulta realizada en los libros radicadores, donde también aparece que el expediente fue retirado para su protocolización, y que por omisión de los propios interesados no fue regresado al archivo; (iii) Que si bien no es materia de conocimiento de este Juzgado, nos compete resolver

la solicitud de corrección presentada, por cuanto fue el que recibió el expediente del anterior Juzgado (Art. 286 C.G.P.), y deberíamos tener en el archivo los documentos referentes a dicha sucesión.

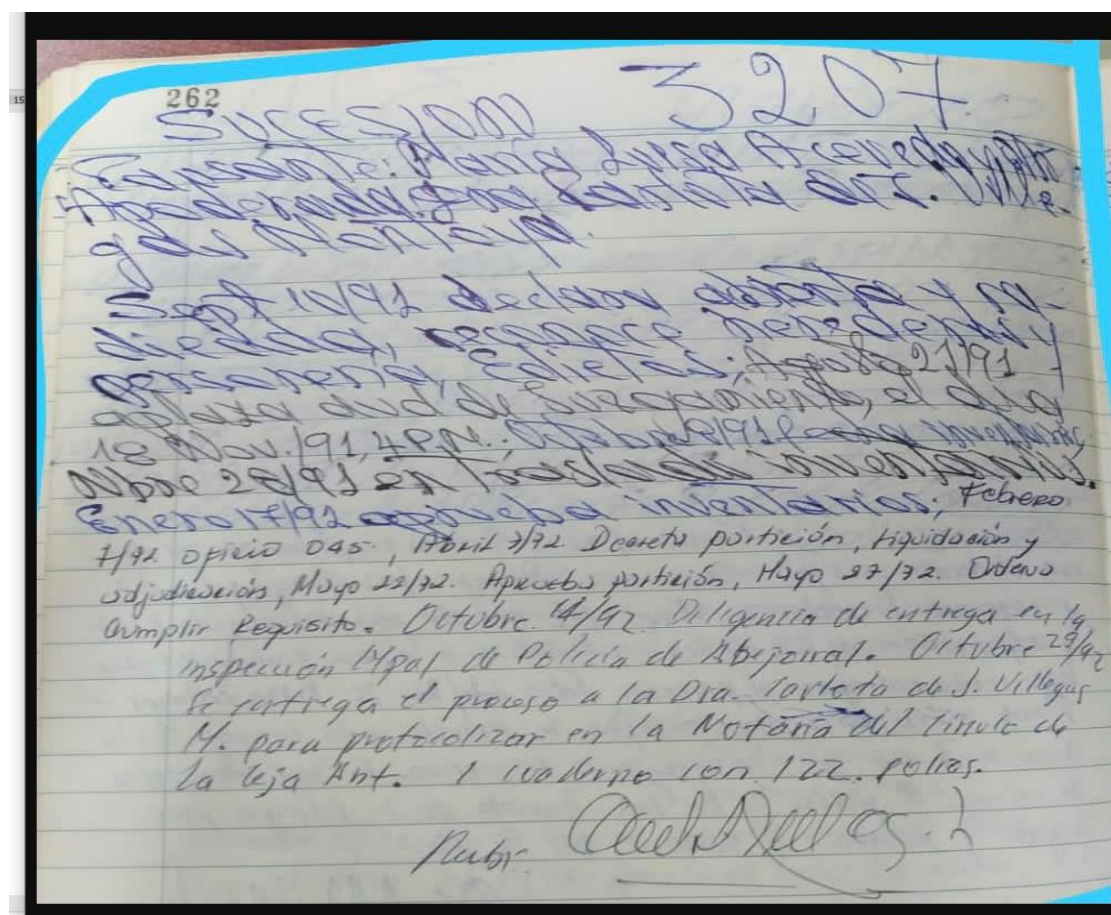
Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción se considera como la función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, es única; sin embargo, la ley la ha especializado para efectos prácticos. Según sea la naturaleza del derecho positivo cuya aplicación pretendan los interesados, la jurisdicción se divide en varias clases: civil, penal, laboral, contencioso administrativa, familia, agraria, militar, etc.

En el caso que nos ocupa, la señora MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA, pretende la corrección del trabajo de partición realizado dentro de un proceso de sucesión, lo cual es un asunto de familia, no civil ni laboral, que son los asuntos de los que conoce este Juzgado.

Efectivamente, el proceso de sucesión del que trata la corrección solicitada, no está en el archivo de este Juzgado, tal y como puede observarse en la siguiente foto tomada del correspondiente libro radicator:



DE LA CEJA. Se agrega además que, como el proceso fue entregado a la abogada CARLOTA VILLEGAS, para su protocolización, nosotros no contamos con el expediente para desarchivarlo y remitirlo al citado Juzgado para lo de su competencia.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada por la señora MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA, respecto de la corrección del trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes JOSE DAVID MORENO y MARIA LUISA ACEVEDO, que se adelantó en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CEJA, trabajo que fue aprobado el día 22 de mayo del año 1992, radicando la competencia en cabeza de JUZGADO PROMICUO DE FAMILIA DE LA CEJA, por tratarse de un asunto de familia

En consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que resuelva el conflicto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer este Juzgado de jurisdicción y competencia, la solicitud presentada por la señora MARIA GABRIELA MORENO DE GARCIA, respecto de la corrección del trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes JOSE DAVID MORENO y MARIA LUISA ACEVEDO, que se adelantó en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CEJA, aprobado el día 22 de mayo del año 1992, competencia que radica en el JUZGADO PROMICUO DE FAMILIA DE LA CEJA

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **147** el cual se fija virtualmente el día 14 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0bb5edd10ea0ca742bfb52d16c59a640883886187563a7b7d4c9b53ba24c5**
Documento generado en 13/09/2021 12:05:51 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MONICA ACENET SALAZAR MORENO
Demandado	ALPIDIO GOMEZ ALZATE y otros
Radicado	05376 31 12 001 2019 00160 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante informa las direcciones de correo electrónico de los demandados; asimismo, acredita el envío de la demanda, anexos y auto admisorio.

Sin embargo, es preciso que para tenerlos notificados personalmente, allegue constancias de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **147**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f76a845b4e69c1bdfca221d674da89323d3885f08e98a1e3c2c6229f3e83**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:51 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, para actuar en representación de los demandados IVAN ANDRES GIRALDO BEDOYA y MARCELA GIRALDO BEDOYA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **147**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60baa7955e8dc67d05710dd7224bcfb2bd92db3fcb5893fb4b8ef992417fff57**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:50 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE
EJECUTADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00198 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Dentro del proceso de la referencia, por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 286 del C.G.P. se atenderá la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 10 de agosto de los corrientes, en el sentido de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de agosto de esta misma anualidad, precisando que la ejecución se prosigue en contra de DISEÑOS BEDOYA S.A., representada legalmente por JAIRO DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces y a favor de JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE y no como quedó dicho.

En este orden de ideas, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 05 de agosto de esta misma anualidad, precisando que la ejecución se prosigue en contra de DISEÑOS BEDOYA S.A., representada legalmente por JAIRO DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces y a favor de JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE y no como quedó dicho

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **147**, el cual se fija virtualmente el día **14 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20997e5f9fe9232c49d92d658d2c762d49e4f5b9d3bbe6e29d362c0c66a063**

Documento generado en 13/09/2021 12:05:50 PM